



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesis de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera Abogacía

El "bullying" en las entidades educativas y
sus consecuencias jurídicas.
Análisis legislativo

N° 1320

Rosario Artola

Tutor: Dr. Alberto Pérez

Departamento de Investigaciones
Fecha defensa de tesina: 23 de marzo de 2018

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Índice

1. Metodología de Investigación.....	5
2. Introducción.....	5
3. Antecedentes.....	6
4. Objetivos Generales.....	7
4.1 Objetivos Específicos.....	7
5. Justificación del Tema elegido.....	7
6. Cuestiones a dilucidar (planteo de los problemas).....	8
7. Estadísticas del Bullying en Argentina.....	8
8. En términos generales ¿Qué es el "Bullying"?.....	10
9. Las Características principales del Bullying.....	11
10. Distintos Roles dentro de la Problemática de Bullying.....	12
11. Marco Normativo.....	12
12. Tratamiento Legislativo de la ley N° 26.892 "Ley AntiBullying".....	14
12.1 Críticas formuladas a la ley N° 26.892 "Ley AntiBullying".....	15
12.2 Tratamiento Legislativo de la ley N° 14.750. Consideraciones en materia de Bullying de la Provincia de Buenos Aires.....	16
12.3 Aspectos relevantes de la Ley N° 14.750 de la Provincia de Buenos Aires.....	16
12.4 Legislación Comparada en Materia de Bullying.....	16
12.5 Conflictos que presenta la Ley de Bullying en Argentina.....	18
13. La responsabilidad Civil respecto a la problemática del Bullying.....	19
13.1 Aspectos relevantes de la Responsabilidad en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	19
13.2 Problemas derivados del Caso Fortuito para la atribución de responsabilidad.....	21
14. Aspectos Jurisprudenciales en materia de responsabilidad por causa de Bullying.....	21
15. Notas periodísticas referentes al Bullying.....	22
16. Importancia de los trabajos preventivos aplicados al Bullying.....	23
16.1 Método de prevención "KIVA" aplicado en Finlandia.....	24
17. Respuesta a los problemas planteados en el trabajo de investigación.....	25
18. Conclusiones Finales.....	26
19. Bibliografía.....	28
20. Fuentes Consultivas: Sitios Webs y Notas Periodísticas.....	28

1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.

Este trabajo de investigación tiene por objeto describir la situación del Bullying en las entidades educativas, analizando la imputación de responsabilidad de las Instituciones.

La problemática de Bullying en los tiempos modernos a tomado una gran relevancia, debido entre otras cosas, a la agresión que se vive en las entidades educativas y la falta de estrategias de prevención efectivas abordadas por las Instituciones. Las informaciones contenidas en el trabajo de investigación, fueron obtenidas mediante una amplia revisión bibliográfica, páginas electrónicas y de datos adquiridos por notas periodísticas. La investigación es del tipo cuantitativa, de nivel descriptivo. Los resultados muestran que las agresiones verbales, exclusión social y la agresión física directa e indirecta son las formas de Bullying más frecuentes, siendo la clase y el recreo los escenarios elegidos para estas conductas agresivas. Si bien, las Instituciones se encuentran en una transición de procedimientos punitivos o sancionadores tendiente a lograr una convivencia armónica y segura. Se tiene en consideración el análisis legislativo del tema en cuestión, como así también el grado de responsabilidad de las entidades educativas, que tienen el deber de cuidado respecto de los menores. En la actualidad, se ha llegado a comprobar que hay déficit de respuestas en cuanto a estos hechos de violencia que se originan en las Instituciones Educativas de Argentina, en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, es necesario que los gobiernos asuman posiciones firmes en materia de derechos de la niñez, por medio de políticas públicas de protección, implementando métodos eficaces para disminuir los índices de violencia y aplicando leyes que tengan por objeto el reconocimiento de dichos derechos para reducir la incidencia del maltrato escolar en cualquiera de sus formas.

2. INTRODUCCIÓN.

Para introducirme en el tema objeto de análisis del presente trabajo de investigación, desarrollaré los aspectos relevantes de la Ley Nacional 26.892 (más conocida como la Ley para la promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas); La Ley 5.738 en el ámbito de aplicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (más conocida como la Ley de Acoso y Hostigamiento Escolar) realizando un análisis de la realidad Argentina en dicha materia.

En los últimos tiempos se asiste al deterioro progresivo de la convivencia escolar: el clima en diversas entidades educativas se ha degradado y se han hecho más visibles aspectos como violencia, indisciplina y malos modales. En este clima de falta de respeto a los derechos personales, las agresiones entre estudiantes se han incrementado de forma que han sido objeto de atención en los medios de comunicación y han provocado preocupación en familias, profesorado y en la sociedad en general.

El maltrato infantil se ha denominado en el mundo occidental con la expresión de "Bullying" definido como una forma de dañar a una persona tanto física como mentalmente. Es un tipo específico de violencia escolar, referido a un comportamiento repetitivo de hostigamiento e intimidación, cuyas consecuencias suelen ser el aislamiento y la exclusión de la víctima.

Las recientes investigaciones hechas en Latinoamérica y países europeos señalan que el Bullying es un fenómeno frecuente en el ámbito escolar. Cada día, en cualquier entidad educativa, hay un número importante de menores que están generando o viviendo situaciones serias de intimidación. Es preciso enfatizar que estas relaciones de abuso, si se repiten y se mantienen en el tiempo, producen consecuencias negativas, tanto académicas como psicológicas e interpersonales, ya que afecta al desarrollo socioemocional de los menores afectados.

Los estudios alertan de las fuertes repercusiones tanto en las víctimas (baja autoestima, depresión, ansiedad, rechazo de la situación escolar, suicidio) como en los agresores (que en estudios longitudinales de seguimiento se muestran con conductas antisociales y delictivas consolidadas). El problema es que el Bullying, por su misma naturaleza, es difícil de detectar: los menores no lo comunican, las víctimas no piden ayuda precisamente por el miedo e intimidación del que son objeto, las familias no llegan a saberlo, los docentes pueden no darse cuenta de lo que ocurre y los compañeros que conocen a la víctima, no suelen intervenir ni lo ponen en conocimiento de las autoridades.

En la actualidad, existe mayor sensibilidad social con relación a los casos de Bullying que se presentan dentro de las entidades educativas, tendientes al reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia y adolescencia, pese a que vivimos en un contexto social de mayor permisividad hacia la violencia, alentados por los medios de comunicación.

Según el Equipo Anti Bullying Argentina, el Bullying es una forma de “maltrato normalmente intencional y perjudicial de un estudiante hacia otro compañero, generalmente más débil, al que convierte en su víctima habitual. El maltrato suele ser reiterado y persistente, puede durar semanas, meses e inclusive años. La mayoría de los agresores actúan motivados por un abuso de poder y un deseo de dominar e intimidar a persona víctima del maltrato.”¹

Por su parte, la Ley para no dejar a ningún niño atrás (No Child Left Behind Act, conocida como “NCL-BA” por sus siglas en inglés, dictada en los Estados Unidos de América en el año 2001), describe al acoso escolar como “aquellas conductas relativas a la identidad de un alumno, o a la percepción de esa identidad, concernientes a su raza, color, nacionalidad, sexo, minusvalía, orientación sexual, religión o cualesquiera otras características distintivas que fueren definidas por las autoridades regionales o municipales competentes, siempre que: a) Se dirijan contra uno o más alumnos; b) Entorpezcan significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; c) Perjudiquen la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física”.

El espectro del Bullying es amplio y diverso. La mayoría de los autores lo identifican con acciones intimidatorias, donde se da una serie de combinaciones de agresiones físicas, verbales y psicológicas.²

Actualmente, son cada vez más los menores de edad que, al carecer de recursos emocionales adecuados y de habilidades sociales para la resolución de conflictos, se encuentran en situación de riesgo que genera entre otras cosas, el fracaso escolar y/o el abuso de sustancias. Las entidades educativas, juegan un rol central en el desarrollo integral del niño, privilegiando un desarrollo personal y social adecuado.

Es importante destacar que las cifras de casos de Bullying en Argentina han crecido notoriamente, según las estadísticas de la consultora de datos TNS Gallup, “es un tema que preocupa al 87% de los argentinos y una de cada cuatro personas conoció un caso de cerca”. Por su parte, La Convención sobre los Derechos del niño, en el Preámbulo establece que “los niños deben recibir la protección y asistencia necesaria para asumir plenamente las responsabilidades dentro de la comunidad”.

El desarrollo del tema demuestra que, el acoso escolar afecta los derechos del niño como el derecho a la libertad, a la educación y a la protección integral de los menores, que se encuentran desprotegidos ante estos actos de violencia. Es por ello que, las entidades educativas deberán ser responsables frente al maltrato infantil en cualquiera de sus formas, ya que dicha agresión, se desarrolla generalmente dentro del ámbito de “La Escuela”. Los niños pasan muchas horas en las entidades educativas, lo que permite a los profesionales del ámbito escolar, observar sus conductas y sus comportamientos en las distintas etapas de su desarrollo social, emocional e intelectual siguiendo la interacción del niño con el entorno que los rodea. De allí que la presente investigación pretenda describir la situación del Bullying y la obligación de determinar reglas claras y efectivas con el objetivo de disminuir los casos.

Establecer la responsabilidad concreta de los autores/responsables de la agresión, tutores, de las entidades educativas y/o de los profesionales que forman parte de las Instituciones, permite crear “antecedentes” concretos y efectivos de preservación de los derechos de los menores que sufren la agresión y que requieren medidas eficaces de protección de dichos derechos.

3. ANTECEDENTES.

El Bullying ha ido creciendo pública y notoriamente en el último tiempo en Argentina, sobre todo debido a su exposición mediática, lo que ha incidido fuertemente en la percepción pública del incremento tanto en su frecuencia como también en el nivel de violencia social. A lo anterior se agrega que las nuevas tecnologías permiten que estos hechos se conozcan con mayor facilidad, a partir de las fotografías y filmaciones captadas desde teléfonos celulares o cámaras digitales por los propios alumnos, y que se publican en los medios masivos de comunicación.

Si bien es cierto que las prácticas de hostigamiento, intimidación y violencia en el interior de las entidades educativas ha existido siempre, hay elementos nuevos que son indispensables de resaltar, tales como el grado más fuerte de agresividad, que hasta en ciertas circunstancias han llegado a desencadenar en la muerte de menores de edad.

¹ Equipo ABA, Anti Bullying Argentina.

² Conf. Fernandez, Isabel “Escuela sin violencia. Resolución de conflictos”. Alfaomega, España 2003, pág. 51.

Como antecedente mundial, Estados Unidos fue el primer país que lo denominó "acoso escolar" o "violencia", dándole entidad a la verdadera problemática.

Por su parte, el primer estudioso del tema fue el psicólogo Dan Olweus, quien comenzó a preocuparse por la violencia escolar de Noruega en 1973, volcándose posteriormente al estudio del tema impulsado por el suicidio de tres jóvenes en 1982.

Asimismo, en Inglaterra desde 1989 existen tribunales Bully Courts o Tribunales Escolares creados en el Reino Unido en donde existen líneas directas de ayuda para aquellas personas que quieran consejos sobre situaciones de Bullying.

Por otro lado, como contrapartida ha ido formándose gradualmente una conciencia en la sociedad que ya no tolera estas situaciones, ni las considera conductas normales o propias de la etapa de crecimiento de los menores de edad.

Respecto del Bullying, podemos decir que sus causas son múltiples y complejas. Generando, problemas de autoestima, carencia de afecto, malos ejemplos de padres, falta de disciplina, ausencia de supervisión en los colegios, entre otras.

4. OBJETIVOS GENERALES.

El trabajo tiene como "objetivo" analizar los antecedentes normativos en materia de Bullying; Si bien se reconoce un tratamiento legislativo del tema en cuestión, la realidad demuestra que no existe una buena implementación de dichas normas y los índices de casos son alarmantes llegando en algunos casos, a provocar la muerte de menores sin que exista una atribución de responsabilidad efectiva.

Analizar si la responsabilidad que recae en las entidades educativas por maltrato de menores es ajustada a derecho, ya que, en ciertos casos, el menor resulta desprotegido en la preservación de sus derechos fundamentales.

Analizar la necesidad que se presenta en materia de capacitación y entrenamiento para los profesionales del ámbito educativo, debido a que son los encargados de observar las conductas de los menores, e intervenir en caso de que sea necesario.

Si bien el maltrato infantil es un problema universal, en la Argentina no existen estadísticas oficiales en razón de la incidencia de dicha problemática.

El tratamiento del Bullying dentro de las entidades educativas, es de suma importancia, debido a que en dicho ámbito los menores, adquieren su conocimiento personal e intelectual.

Es por ello, que deberán encontrar un ámbito de armonía con reglas claras y precisas. Un adecuado aprendizaje se verá reflejado en su posterior desarrollo profesional una vez que la persona adquiera su mayoría de edad.

Por otra parte, será necesario un adecuado tratamiento de la problemática, siendo el Ministerio de Educación de la Nación el órgano encargado de "controlar" las medidas tendientes a erradicar la violencia y los casos de Bullying en las entidades educativas.

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- 1) Describir el Bullying, juntamente con las distintas modalidades desde los distintos roles de víctima, agresor o testigos de la violencia.
- 2) Determinar aspectos relevantes de la legislación Argentina en materia de Bullying y de la legislación comparada.
- 3) Analizar la responsabilidad reconocida en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- 4) Analizar técnicas, reconocidas mundialmente como el método "Kiva" aplicado en Finlandia para disminuir los casos de Bullying en las entidades educativas de la Argentina.

5. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO.

La realidad demuestra que en la actualidad las cifras de Bullying han crecido notoriamente por el grado de violencia Institucional que se vive en las entidades educativas.

Existe un vacío legal que determine políticas claras para la solución de dicha problemática, y falta de atribución de responsabilidad concreta cuando se suscita un caso de Bullying. Considero, que el tema en cuestión constituye un flagelo para la sociedad, ya que el menor crece con dificultades para desarrollarse en su vida personal y posteriormente profesional.

Un aspecto relevante, es la desprotección del menor de edad desde el punto de vista legal, dejando de lado, el reconocimiento de sus derechos amparados constitucionalmente.

Se trata del debate de un tema de interés, que involucra a uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, “el menor” reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, con jerarquía Constitucional.

Hay que tener en cuenta, que las entidades educativas alegando el caso fortuito reconocido en el Código Civil y Comercial de la Nación, se eximen de responsabilidad, quedando el menor juntamente con sus representantes legales, desamparados frente al daño que se produce dentro de la entidad educativa, donde el menor adquiere su formación. He aquí la “**justificación**” del presente trabajo de investigación.

6. CUESTIONES A DILUCIDAR (PLANTEO DE LOS PROBLEMAS).

La frecuencia con que entidades educativas aparecen en los medios de comunicación por episodios de violencia entre estudiantes, que alcanza gran atracción pública y causa alarma social es preocupante.

El Bullying puede ocasionarse mediante conductas diferentes. A pesar de compartir los rasgos comunes de desequilibrio de poder, intencionalidad y reiteración, muestran también una especificidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de interpretar sus consecuencias y deducir la mejor manera de intervenir. Se distinguen conductas de exclusión social (ignorar y no dejar participar); agresión verbal (insultar, poner apodosos ofensivos, hablar mal del otro); agresión física directa (pegar); agresión física indirecta (robar, romper, esconder); amenazas; acoso sexual (verbal o físico).

El trabajo de investigación plantea las siguientes cuestiones a resolver (“**problemas**”):

- ✓ Si existe una Imputación concreta de Responsabilidad hacia los Entidades Educativas, por violencia física provocada por alumnos menores de edad dentro de los establecimientos educativos, cuando se ven afectados los derechos del niño de Jerarquía Constitucional o quedan eximidas de responsabilidad alegando caso fortuito.
- ✓ Si en las Entidades Educativas se emplean técnicas concretas y efectivas para disminuir los índices de Bullying, como se implementan en otras partes del mundo.
- ✓ Si existe un vacío legal, que justifique la creación de una nueva figura, diferente a las ya tipificadas (Código Civil y Comercial) y en relación a los delitos contra la integridad de los menores (Arts. 119 al 128 del Código Penal), que incrimine y responsabilice a los individuos que, por acción u omisión no cumplan con el deber de cuidado de los menores sin que se pueda alegar caso fortuito para eximirse de Responsabilidad.

Hay una gran diversidad de aspectos que deben ser considerados para analizar el Bullying.

Es importante determinar, dónde sucede, quién lo realiza, el género de los agresores, el número y la configuración del grupo. Asimismo, determinar a quién se lo cuenta la víctima, si pide ayuda o no, a quién lo hace y cómo se comportan los testigos que asisten a estos conflictos.

El Bullying debe abordarse en el marco de la Educación para la Convivencia, dado que se entiende como un problema de convivencia, una forma de malas relaciones entre iguales y, un fracaso en el aprendizaje.

Sobre dicha problemática, no se cuenta aún con suficientes datos a nivel Nacional sobre la incidencia del “Bullying” tanto en instituciones públicas como privadas. Dicha información es de suma importancia para encontrar los métodos más eficaces, permitiendo atribuir responsabilidades concretas.

7. ESTADÍSTICAS DEL BULLYING EN ARGENTINA.

Según una encuesta realizada por el Observatorio de la Convivencia Escolar de la UCA (agosto, 2008), 1 de cada 4 alumnos entre 10 y 18 años manifestó tenerle miedo a alguno de sus compañeros.

Frente a la violencia indirecta, el 46% dice sufrirla “a veces” y el 11%, “mucho”. En las edades más tempranas interviene más la agresión física directa y verbal, mientras que en el secundario se transforma en indirecto -murmuraciones, amenazas, robos- y social -rechazo y aislamiento-, algo muy preocupante

ya que la aceptación en el grupo es crucial. El 32% dice sufrir a veces agresiones físicas y el 62%, agresiones verbales. Aunque también hacen autocrítica: el 62% confió haber maltratado a sus compañeros a veces y el 6% continuamente.³

Según un informe especial realizado por UNICEF (noviembre, 2011), el problema de la violencia contra los niños es alarmante ya que se calcula que entre 500 millones a 1500 millones de niños sufren por estas causas todos los años. Por su parte señaló que "las escuelas juegan un papel decisivo para cambiar los patrones de violencia y para promover el desarrollo de habilidades para comunicar, negociar y apoyar soluciones pacíficas en casos conflictivos. La educación que promueve el respeto de los derechos humanos tiene un potencial enorme para generar ambientes en donde predominen la tolerancia y el respeto y donde las actitudes que condonan la violencia pueden ser cambiadas. Un ambiente educativo libre de violencia es fundamental para promover el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular asegurando la educación para niños de todas las edades y sin discriminación de ninguna índole".⁴ Este análisis proporcionado por UNICEF en el trabajo "Violencia Escolar en América Latina y el Caribe" (Noviembre, 2011), encuentra sustento jurídico en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), que reconoce que el derecho a la educación con igualdad de oportunidades para todos los niños debe promover el pleno desarrollo de este hasta el máximo de sus potencialidades y promover la no violencia en las escuelas. La educación es una herramienta fundamental para cambiar patrones culturales que perpetúan o condonan la violencia contra los niños.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011), estableció que la defensa del derecho del niño contra todas las formas de violencia es responsabilidad de todos y tiene como uno de sus componentes fundamentales las medidas educativas.

La aproximación a las formas de violencia que ocurren en las escuelas, se basa en el reconocimiento de que es importante prevenir "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra la infancia", de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Convención y el marco conceptual que plantea el Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños.

UNICEF y el Ministerio de Educación de la Nación (Mayo, 2013), determinó que, el 66% de los alumnos presenciaron situaciones de humillación entre ellos mismos, en tanto el 23% estuvo preocupado por resultar víctima de tal situación. Si bien el acoso ocurre en todos los establecimientos, las burlas, el maltrato, el hostigamiento, la discriminación, las humillaciones, y el padecimiento de actitudes crueles resultan más frecuentes entre los alumnos de nivel económico social alto, que concurren a escuelas privadas. Este estudio considero asimismo que, los adultos pueden contribuir a detener el acoso escolar o, por el contrario, pueden replicar este tipo de actitudes con los menores. El 23% de los estudiantes argentinos asegura haber sido humillado o insultado por sus profesores frente a sus propios compañeros.⁵

Uno de los principales desafíos para los docentes y padres es distinguir este problema, definirlo y poder entender sus implicancias. Otros datos aportados por el Observatorio Argentino de Convivencia Escolar revelan que los maestros y padres son los últimos en enterarse del problema. Ante reiterados hechos de violencia, el 57% de los niños se calla y, del resto, el 70% se lo comunica a sus amigos, después a los padres y finalmente, al docente. Esto hace que se incremente su invisibilidad, sea tan difícil de prevenir y mucho más complejo delinear estrategias para tratarlo.

En cuanto a la Legislación Argentina, en el 2012 el Bullying ya era un flagelo importante para gran parte de la sociedad. Por esa razón, el 4 de Octubre de 2013, el Poder Legislativo Sancionó y Promulgó la Ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de Conflictos Sociales en las instituciones educativas "Ley contra el Bullying" que tiene tres aspectos centrales de mayor trascendencia: 1) crear equipos especializados para intervenir en las escuelas ante situaciones de violencia física o verbal, 2) fijar políticas de convivencia en escuelas basadas en valores como el respeto, resolución pacífica de conflictos, 3) crear una línea gratuita 0800 para que la víctima haga la denuncia anónima.

Pero si bien la Ley fue sancionada y promulgada, en la actualidad no se encuentra reglamentada por el Poder Ejecutivo, aspecto fundamental para que la aplicación de la ley sea un hecho concreto ya que establece los mecanismos de ejecución. Por su parte, la no reglamentación, impide la aplicación concreta de una ley a nivel Nacional.

Según un informe del Observatorio de Acoso Escolar para la Argentina (Agosto, 2017), proporcionado por la ONG Bullying sin Fronteras, a cargo del Dr. Javier Miglino, el crecimiento de la problemática se mantuvo en un 30 por ciento, con relación a la última medición realizada en Octubre de 2016. Se recono-

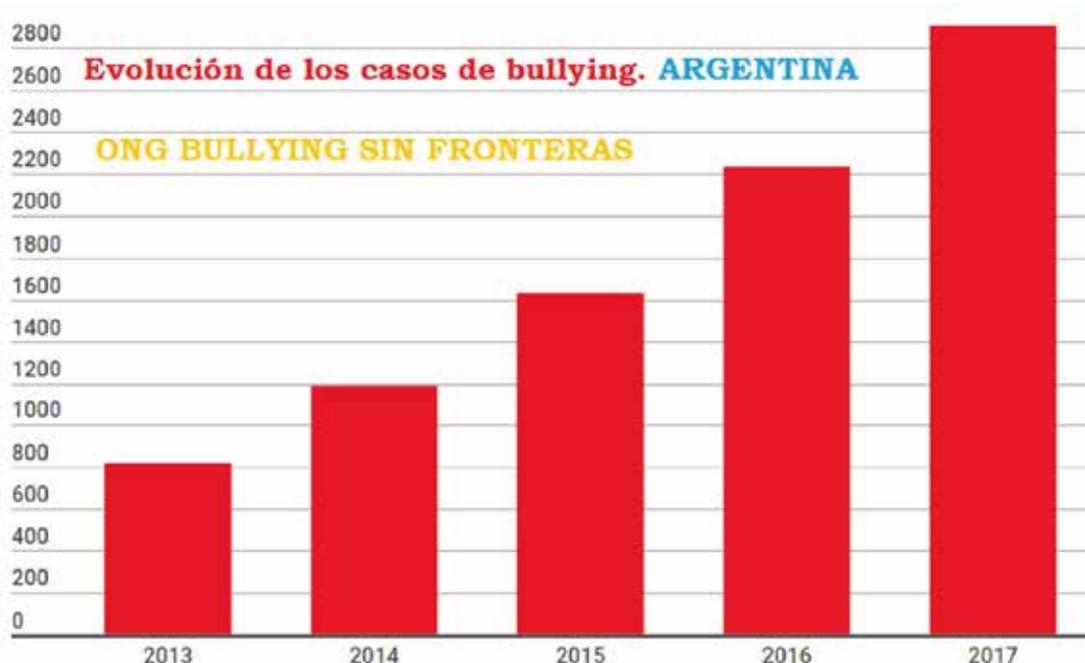
³ Lic. Irazusta, Candelaria. Psicóloga del Dpto. Infantojuvenil de INECO.

⁴ UNICEF "Violencia Escolar en América Latina y el Caribe", Noviembre de 2011.

⁵ UNICEF/FLACSO "Clima, Conflictos y Violencia en la Escuela", Mayo 2013.

cen 2907 casos de Bullying denunciados en el 2017 y se esperando una próxima estadística en el mes de Marzo de 2018.

A continuación, se establece por medio de un gráfico de barras, el grado de crecimiento de casos desde 2013 a la actualidad.⁶



De acuerdo a la información proporcionada por UNESCO (Organización de Naciones Unidas) en Diciembre de 2017, Argentina lidera el Ranking de Bullying en colegios secundarios. Según la información proporcionada: El 80% de los alumnos tiene conocimiento de situaciones constantes de humillación, hostigamiento, ridiculización en suma acoso escolar. El 50% reconoce sufrir burla de manera habitual por alguna característica física. El 25% admite comentarios desagradables en público (con mayores proporciones en escuelas privadas). El 10% admite ser tratado de manera cruel en forma habitual. El 5% haber sido obligados a hacer algo contra su voluntad. El 5% declara haber sido tocados o tratados de tocar de manera sexual en contra de su voluntad, de manera habitual o más de una vez. El 70% de los alumnos sostiene tener conocimiento de la ocurrencia de peleas con golpes entre alumnos en la escuela. El 6% de los alumnos afirma tener conocimiento o ha escuchado que alguien haya llevado algún arma de fuego a la escuela. Por último, un 36% asegura tener conocimiento o haber escuchado que alguien haya llevado algún arma blanca a la escuela.⁷

8. EN TÉRMINOS GENERALES ¿QUÉ ES EL BULLYING?

El “Bullying”, aplicado al ámbito de las relaciones que se producen en el interior de los colegios y otros establecimientos educativos, alude principalmente a la idea de acoso o maltrato entre estudiantes (niños y adolescentes). Se sostiene, asimismo, por algunos autores que, en vez de Bullying es más correcto llamarlo acoso o violencia escolar, aunque -si bien en general se desarrolla dentro del colegio- igualmente puede extender sus alcances fuera de dicho espacio. El hostigamiento escolar, es el “acto intencional de molestar, atormentar o amenazar física o verbalmente a otra persona” (Serrano, 2006) se da en el ámbito escolar, puede iniciarse con una broma y derivar en agresiones físicas y psicológicas.

Una definición citada por Berkowitz (1993) establece que se trata de “la conducta dañina sobre la base de una variedad de factores, alguno de los cuales residen tanto en el evaluador como en el ejecutor”.

⁶ Bullying sin fronteras, “Estadísticas de Bullying en Argentina” ONG Internacional contra el Bullying y el Ciberbullying.

⁷ UNESCO/ ONG Bullying Sin Fronteras; Miércoles 6 de Diciembre de 2017.

<https://bullyingsinfronteras.blogspot.com.ar/2017/03/unesco-argentina-lidera-el-ranking-de.html>

Dentro de esta definición se expresa la intencionalidad del acto de violencia. Se reconoce el daño como objetivo y la víctima que no desea ser el objeto del daño, factores que se ven inmersos en la violencia constituyendo la agresión.

La violencia Escolar es reconocida en la actualidad como Bullying, proviene del vocablo inglés "bull", que significa toro. Se asocia este animal a una figura de fuerza y superioridad, que aparentemente se traduce en la circunstancia de poder ejercer un predominio sobre los demás. Se ha señalado que el Bullying, entonces, se caracteriza por una "asimetría o desbalance de poder: lo que implica que el núcleo de una situación de intimidación siempre tiene a la base el hecho que uno o varios alumnos tienen más poder sobre uno o varios alumnos. Esta situación se puede dar por un tema de superioridad física, social (tener más amigos, ser más popular), en la edad, e incluso en la red de contactos al interior del colegio".⁸

Teniendo en cuenta, las definiciones expuestas para los efectos de esta tesis podemos conceptualizar al Bullying, como las "conductas, tratos y prácticas, generalmente reiterados, consistentes en agresiones verbales, físicas o psicológicas, o bien en intimidación o inclusive abusos sexuales, o bien en ofensas, vejaciones, escarnios o burlas, o bien en acciones de discriminación, segregación o exclusión, que se realizan en el ámbito escolar por parte de uno o más alumnos en contra de otro que es víctima de su hostigamiento, sustentándose en un sentimiento de superioridad".

La "superioridad" puede fundarse en la fuerza física, en un carácter dominante, en la actuación en grupo, o debilidad del agredido, en su baja autoestima o inestabilidad emocional, en alguna discapacidad o defecto físico del acosado, entre otros motivos.

Las agresiones o conductas de Bullying aumentan cuando menos supervisión del adulto exista. Distintas investigaciones avalan que la violencia escolar genera malestar generalizado en la persona que está implicada, disminuyendo su calidad de vida.

Es importante analizar el rendimiento académico del adolescente que está sometido a una situación de Bullying. Los niños, niñas y adolescentes que carecen de los apropiados comportamientos sociales experimentan aislamiento, rechazo provocando la disminución del aprendizaje por el daño recibido.

Elementos para el reconocimiento del Bullying:

- 1) Que se trate de una acción agresiva y dañina,
- 2) Que exista ausencia de provocación por parte de la Víctima,
- 3) Que se genere una relación caracterizada por desequilibrio de Poder,
- 4) Que provoque daño emocional.

Por su parte, UNICEF señala que, además, generalmente se dirige a la misma persona. Es decir, que el niño agresor elige a una víctima a la que recurrente y frecuentemente agrede.

9. LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL "BULLYING".

Los Criterios determinantes del Bullying, se materializan en conductas caracterizadas por hostigamiento para causar un daño intencionado por parte del agresor que actúa con deseo e intención de dominar y de ejercer poder sobre otra persona. Las acciones de maltrato, se producen de forma repetida, recurrente y durante un tiempo prolongado. La repetición de los actos intimidatorios tiene consecuencias relevantes para la vida de la víctima.

Por otro lado, se reconoce una desigualdad de poder, en donde existe un desequilibrio de fuerzas físicas, sociales y psicológicas. Supone abuso de poder e indefensión por parte de la víctima. Su inicio se da por medio de actos aislados como agresiones de tipo social y verbal, hasta llegar a formas complejas y dañinas, como agresiones físicas, coacción o intimidación.

Las acciones suelen estar provocadas por un menor en edad escolar, que se apoya en un grupo de pertenencia. La intimidación, suele permanecer secreta, y oculta para los adultos encargados de la educación del menor. Los docentes en mayor medida no reconocen los hechos o tienden a subestimar las causas de Bullying.

Se reconocen acciones por parte del agresor, la víctima y el espectador, con distintas responsabilidades. Se pueden determinar: por el silencio que el agresor exige o que la víctima se impone por vergüenza, intimidación, temor y por el accionar de los testigos, que no comunican los hechos debido al temor por las represalias. Por su parte, las acciones de intimidación ocurren generalmente dentro de las Entidades Educativas y generan consecuencias negativas para todos los que intervienen.

⁸ LECANNELIER, Felipe: Bullying, Violencia Escolar: ¿Qué es y cómo intervenir?, Unidad de Intervención Temprana, Facultad de Psicología, Universidad del Desarrollo, p. 2.

La víctima sufre ansiedad y angustia, así como un deterioro de su autoestima que no permite su desenvolvimiento; los agresores aprenden a establecer vínculos de dominio y sumisión que afectan a su desarrollo moral, los espectadores, desarrollan sentimientos de culpabilidad o generan desensibilización ante un mal sufrido por otro.

“Generalmente el Bullying parece ocurrir sin provocación por parte de la persona víctima de la agresión. Esta definición deja claro que el “bullying” puede ser considerado como una forma de abuso entre iguales” (Olweus).

10. DISTINTOS ROLES DENTRO DE LA PROBLEMÁTICA DEL BULLYING.

Con referencia a la “Víctima”, es importante determinar la personalidad caracterizada por ser personas débiles, inseguras, ansiosas, sensibles, tranquilas y tímidas con bajos niveles de autoestima. A veces determinados rasgos como ser gordos, usar anteojos, el color de la piel, o dificultades del habla, constituyen características visibles que el agresor/a elegirá para atacarla. Generalmente, son sujetos que son rechazados dentro de su ámbito social, que es la escuela. Sufren en silencio el ataque del agresor/a y frecuentemente son víctimas de burlas, marginación social y bromas pesadas. Algunas víctimas son menores diferentes por tener una deficiencia física o psíquica, con dificultades de desarrollo, trastornos de aprendizaje, etc. Otro grupo de víctimas lo conforman aquellas personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y culturales, que pueden ser fácilmente acosadas, apareciendo conductas de racismo y xenofobia.

Por su parte el “Agresor”, se reconoce con un temperamento agresivo e impulsivo, tiene dificultades en sus habilidades para comunicar, poca capacidad para ponerse en el lugar del otro, son autosuficientes y con altos niveles de autoestima. Presentan una personalidad problemática, caracterizada por inestabilidad emocional. En su aspecto físico, tienen mayor fortaleza física que las víctimas. Suelen ser personas populares y simpáticas con sus docentes.

Estos sujetos suelen ser hábiles para hacer daño y evitar el castigo e incluso ser descubiertos. Suelen tener explicaciones para justificar su maltrato. “Siempre es capaz de demostrar que otro empezó primero y que él no tuvo más remedio que intervenir” (Ortega y Córdoba, 2006).

Con relación a los “Espectadores”, reconocidos como el grupo dentro del aula, conocen quiénes son los intimidadores, las víctimas y todo el ámbito en donde se desarrolla la agresión. Estos actos a veces son conocidos por un número importante de observadores, es un grupo heterogéneo de personas. Generalmente, ante estos hechos se produce un contagio social del agresor que inhibe las conductas de los menores que quieran ayudar a la víctima y el agresor fomenta la participación de los observadores. Otros espectadores, observan y permanecen neutrales, pueden sentirse indiferentes con la situación y no le dan importancia, terminan acostumbrándose a dichas situaciones o reconociéndolas como normales.

11. MARCO NORMATIVO.

Existe una gran cantidad de normas jurídicas y fuentes, que hacen exigibles en Argentina una solución integral respecto del Bullying, tanto de la sociedad civil como del Estado, proporcionando soluciones para la satisfacción de estos objetivos.

El ordenamiento reclama la resolución de esta problemática para proteger a los menores de edad, por estar vulnerada su dignidad y sus derechos fundamentales.

En el ámbito del Derecho Internacional, con Jerarquía Constitucional podemos resaltar: La Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución Nacional por la reforma de 1994 (art. 75 inc.22) esta convención dispone como aspectos trascendentes que:

- “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares” (artículo 2.2).

- "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3.1).
- "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar" (artículo 3.2).
- "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" (artículo 19.1).
- Según su artículo 1º, "para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Se obliga al Estado Argentino a proveer protección a los menores y a obrar de acuerdo con el principio del interés superior del niño. Pudiéndose enunciar, otros tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 5.1 dice que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que según su artículo 24.1, "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", consagrando el deber de protección de la infancia.

En el ámbito Nacional, La Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue sancionada y promulgada por el Congreso Nacional el 26/10/2005, dispone la protección de manera integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. **La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales** a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces (Art.1). Como aspecto destacable, esta Ley crea la figura del defensor de las niñas, niños y adolescentes como figura central en el cuidado de los menores.

Reafirmando estos conceptos, **la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria** en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciséis años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

Su condición de sujeto de derecho, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Art.3).

Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales. (Art.5).

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley N° 114 del Año 1998 dispone como aspecto relevante:

La creación de un Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como función primordial la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la promoción y articulación de las políticas destinadas a la población infantil, y adolescente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El punto de partida es la consideración de las personas menores de edad como sujetos de derechos, y su modo de intervención se estructura sobre las políticas públicas universales.

La institucionalización debe ser considerada como una alternativa excepcional, La familia y los referentes afectivos de los menores son considerados como el lugar privilegiado para su desarrollo integral. Asimismo, determina que corresponde al Estado, todas aquellas acciones tendientes a lograr la protección y restitución de los derechos de menores dentro de sus ámbitos familiares, por medio de Políticas Públicas.

Por su parte, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionó la Ley N° 5738 del Año 2016, que tiene por objeto prevenir y erradicar toda forma de acoso u hostigamiento escolar, la cultura de la paz y la prevención de la violencia, los derechos humanos de la infancia y la juventud, el enfoque de género y el respeto a la diversidad cultural y sexual, conforme los principios establecidos en la Ley Nacional 26.892 y la Ley 223 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme el Art. 3º, las disposiciones de esta ley comprenden a las escuelas de gestión estatal y privada que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su nivel y modalidad. Asimismo, se implementa un servicio telefónico de carácter gratuito para la atención de acoso escolar, a cargo de especialistas.

En cuanto a la actuación de las autoridades, se determina la elaboración de un protocolo de intervención en casos de acoso u hostigamiento escolar, el desarrollo de actividades de capacitación docente sobre el abordaje de esta problemática y la habilitación de instancia para evacuar consultas de docentes y directivos. Por el Artículo 9º, se determina que, el Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley, cuya ejecución será financiada con las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA LEY N° 26.892 “LEY ANTI- BULLYING”.

El 4 de octubre de 2013 el poder Legislativo Nacional, promulgó la “Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas”.

En cuanto a su objeto, principios y objetivos, la ley establece las bases para la promoción, intervención institucional la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia, así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

La presente ley, encuentra como principios orientadores, lo estipulado en el marco de la ley 23.849 (Convención sobre los Derechos del Niño), ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), y ley 26.206 (de Educación Nacional).

Como Objetivos, la presente ley, en su Art. 3 reconocer la necesidad de:

- a) Garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica.
- b) Orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico.
- c) Promover la elaboración o revisión de las normas de las jurisdicciones sobre convivencia en las instituciones educativas, estableciendo así las bases para que estas últimas elaboren sus propios acuerdos de convivencia y conformen órganos e instancias de participación de los diferentes actores de la comunidad educativa.
- d) Establecer los lineamientos sobre las sanciones a aplicar en casos de transgresión de las normas.
- e) Impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas.
- f) Promover la creación de equipos especializados y fortalecer los existentes en las jurisdicciones, para la prevención e intervención ante situaciones de violencia.
- g) Desarrollar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre la convivencia en las instituciones educativas y el relevamiento de prácticas significativas en relación con la problemática. Asimismo, se deberá promover la convivencia en las instituciones educativas a través del Ministerio de Edu-

cación, el cual, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones del país.

El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe regular las sanciones a ser aplicadas a los alumnos en caso de transgresión. Quedando expresamente prohibidas las sanciones que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad en el sistema educativo.

Por el art. 7 de la ley, se prohíben las sanciones que atenten con el derecho a la educación.

Reconocer el deber de fortalecimiento de las prácticas institucionales, ante la conflictividad social en las instituciones educativas por parte del Ministerio de Educación de la Nación, debiendo promover el desarrollo de estrategias y acciones para fortalecer a las instituciones educativas, equipos docentes y de supervisión, brindándoles herramientas y capacitación para la prevención y el abordaje de situaciones de violencia y debe impulsar la consolidación de espacios de orientación y reflexión acerca de la conflictividad social.

Reconoce la necesidad de elaboración de guías orientadoras que establezcan criterios normativos y distribución de responsabilidades para los diferentes actores del sistema educativo para prevenir y actuar ante situaciones de violencia producidas en el ámbito escolar.

La creación de una línea telefónica nacional para la atención de situaciones de violencia en las escuelas. Debiendo ser remitidas a la jurisdicción escolar que corresponda.

Es así que el Art. 9 y Art. 10 establece la Responsabilidad del Ministerio de Educación de Investigación y recopilación de experiencias cualitativas y cuantitativas sobre la problemática, a fin de difundir información oficial, pública y confiable sobre las dimensiones de la problemática, y la Obligatoriedad de elaboración de un informe de carácter público acerca de los resultados de las investigaciones sobre convivencia y conflictividad en las instituciones educativas y de las acciones llevadas a cabo en el marco de la ley.

12.1 CRÍTICAS FORMULADAS A LA LEY N° 26.892 "LEY ANTI- BULLYING".

Con motivo de la prevención de toda violencia física y verbal producida dentro de los Establecimientos Educativos, la Cámara de Diputados el 4 de Octubre de 2013 promulgo la Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas.

El proyecto fue tratado y aprobado por la Cámara de Diputados el 21 de noviembre de 2012. El Senado votó favorablemente el 3 de julio 2013, pero con modificaciones que obligaron a que el proyecto vuelva a ser tratado en la Cámara baja.

La ley, tiene como base la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, teniendo en cuenta principios como el respeto, aceptación de las diferencias, la resolución pacífica de los conflictos, el diálogo y la contextualización de las situaciones de violencia.

La diputada Mara Brawer, autora del proyecto, determino que los hechos violentos "disminuyen hasta en un 70 por ciento si la escuela tiene políticas de convivencia". Asimismo, consideró que la ley "no se enfoca en el individuo como víctima o victimario, sino que pone el acento en el contexto en que se dan las interacciones. Es un enfoque relacional que explica los comportamientos violentos en la interacción colectiva. Cuando se generan situaciones de violencia en una escuela, los conflictos no son únicamente de un alumno ni responsabilidad de un solo docente, sino de todos los miembros que integran esa comunidad educativa".

Estableció que, la norma prevé la creación de instancias de participación donde docentes, padres y alumnos puedan prevenir y solucionar situaciones violentas. A su vez, la legislación promueve "la creación de equipos especializados para la prevención e intervención" ante esta clase de episodios y prevé también la elaboración por parte del Ministerio de Educación de la Nación de una guía para docentes que fije pautas ante casos de maltrato escolar. Asimismo, **se reconoce en dicha ley, la falta de un nivel mínimo de sanciones** para reeducar al menor que acose o ejerza violencia en sus compañeros, la falta de definición de lo que se reconoce como Bullying, y el sistema de convivencia "perverso" entre el agresor y la víctima.

Determinó, la necesidad de sancionar una ley en materia de Bullying con un tratamiento profundo por parte del Congreso de la Nación.

Si bien la ley fue Sancionada, no fue reglamentada por el poder Ejecutivo. La reglamentación permite fijar la asignación de un presupuesto y el establecimiento de mecanismos que se requieren para que una ley pueda ser ejecutada. Esto produce una dificultad en su implementación y en su aplicación conforme a derecho.

12.2 TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA LEY 14.750. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE BULLYING DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La Ley 14.750 del 2015 obtuvo un amplio consenso parlamentario en ambas cámaras de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en consideración los lineamientos fijados por la Ley Nacional N° 26.892.

Establece criterios de convivencia en las escuelas, donde cada institución educativa contará con un “acuerdo de convivencia”, elaborado en procesos participativos, teniendo en cuenta la promoción de la reflexión sobre límites y aplicación de sanciones. Como punto a destacar, se establece la obligatoriedad del compromiso de los adultos tanto padres como docentes para intervenir en la conflictividad. Creando una línea gratuita para denunciar situaciones de violencia.

Por su parte, dicha ley establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los establecimientos educativos públicos y privados con o sin aporte del estado, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los niveles de educación inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades y en aquellas instituciones que responden a formas particulares de organización diferenciada de la propuesta curricular acreditable en los términos del artículo 23 de la Ley N° 13688. Con la intervención del Consejo General de Cultura y Educación se extiende al Nivel Superior.

Debido a ello, y en virtud de nuestro sistema federal, las competencias sobre educación están descentralizadas; con lo cual, esta nueva ley nacional es sólo un marco, y cada provincia sancionara sus normas locales.

Con relación a la Ciudad de Buenos Aires, existen ocho proyectos ya presentados y los legisladores están buscando acuerdos para la sanción de su propia ley que todavía no ha sido legislada.

12.3 ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY 14.750 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La ley 14.750 adquiere trascendencia, en tanto, reafirma el valor de las normas y la sanción de las transgresiones como parte de la enseñanza de los establecimientos educativos, promoviendo la reparación del daño u ofensa a las personas o los bienes.

Por su parte, con el objetivo de que los menores se hagan responsables progresivamente de sus actos, la nueva ley descarta las medidas expulsivas, reconociendo las sanciones de tipo progresivas. Asimismo, determina “la prevención”, la elaboración de una guía para las instituciones educativas, la creación de una línea telefónica nacional gratuita para la atención de situaciones de violencia en las escuelas y la realización de investigaciones y campañas de comunicación

En la actualidad, hay una gran expectativa en materia de Bullying, debido al vacío legal existente y la necesidad de respuestas efectivas a la problemática, ya sea para lograr su eliminación o para determinar duramente la imputación de responsabilidad. Si bien la ley, establece criterios para mejorar la convivencia escolar, es importante el cumplimiento efectivo.

12.4 LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE BULLYING.

En el ámbito internacional, se han desarrollado leyes específicas en materia de Bullying, con relación a los países de Latinoamérica analizaremos los aspectos relevantes de la legislación Chilena, de la Legislación de México y de la legislación de EE.UU.

La Ley de Chile N° 20.536 publicada el 17 de Septiembre del 2011 sobre Violencia Escolar, persigue la finalidad de la promoción de la buena convivencia escolar y prevención de toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos que se lleven a cabo dentro de establecimientos educativos.

Los objetivos de la ley, se realizarán a través de la creación de los Comités de Buena Convivencia Escolar, estableciendo el deber de la implementación de medidas que determine el Consejo Escolar o el Comité, según corresponda. En la ley, se define la buena convivencia escolar, como: “la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.” Y se determina el acoso escolar, como: “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.”

Prevé como obligación de los, padres de familia, apoderados, profesionales, docentes y alumnos, de los establecimientos educativos de proporcionar un clima escolar que promueva la buena convivencia para la prevención de todo tipo de acoso escolar.

Asimismo, establece la obligación de informar situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento sufrido por un menor dentro del establecimiento educativo.

En materia Penal, se implementó la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, que establece en su art. 3, que esta normativa "se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes". Por lo tanto, los jóvenes que se encuentren dentro de ese rango de edad son responsables ante la ley penal, en la forma y con las sanciones especiales que establece la ley. Así por ejemplo, un adolescente de 13 años de edad es inimputable⁹, mientras que, si es un joven de 16, se podrá perseguir su responsabilidad penal conforme a la citada Ley.⁹

En diciembre de 2011 se aprobó la Ley de México, para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno escolar, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de carácter general para todo el territorio del país.

Como aspectos a destacar, la ley crear instituciones para proteger los derechos de los menores, impone a las autoridades obligaciones específicas sobre menores con discapacidad o migrantes, establece multas por causas de Bullying y por violación de la privacidad de un menor.

Se tuvo en cuenta, las peticiones de organizaciones civiles y expertos, por parte de los senadores para la sanción de la ley, estableciendo 18 modificaciones a la propuesta presidencial. Con esto el Poder Legislativo mejoró el documento original, que también reformo la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y avanzo hacia una ley que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales.

En cuanto a los derechos reconocidos en la ley se establece, el derecho: a la vida, de prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar, a una vida sin violencia, a la protección de la salud, a la inclusión si tienen alguna discapacidad, a la educación, al descanso y al esparcimiento, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la expresión, a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y el debido proceso, a su condición de migrantes y a tener acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. En la sexualidad, se establece que los menores tendrán derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a educación sexual integral "conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez", interviniendo sus padres o tutores. Asimismo, los adultos que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de un menor tendrán la obligación de garantizar sus derechos alimentarios, de protegerlo de cualquier forma de violencia y de educarlo "en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación".

Como aspecto innovador, la ley prevé la creación nuevas instituciones, que se coordinen con otras ya existentes. Estableciendo un Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que se reconozca en las políticas públicas. Con acuerdo del gobierno federal, los gobernadores y el jefe de gobierno del Distrito Federal, y los titulares de tres órganos autónomos (la Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Telecomunicaciones), apoyados por una secretaría técnica de Gobernación. La ley, crea un mecanismo que recaba información sobre los menores del país, con el fin de conocer su situación y el impacto de las acciones de las autoridades. Las evaluaciones corresponden al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá emitir recomendaciones. Busca que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sea una institución más activa, para lo que le otorga más facultades, como promover la coordinación entre autoridades de diferentes niveles y la capacitación entre funcionarios del sector.

La legislación de México, determina la creación de una procuraduría para la protección del menor, a cargo del DIF. Las entidades federativas, deberán tener sus propias procuradurías, cuya adscripción tendrán que determinar en sus leyes locales. Dichas entidades, deberán brindar atención médica y psicológica a los menores que lo requieran, asesorar a aquellos en procedimientos judiciales o administrativos, conciliar en caso de conflictos familiares y denunciar ante el Ministerio Público cuando tengan conocimiento de delitos.

Las Sanciones que impone dicha ley, es un punto a destacar que ha generado gran controversia. La legislación de México en su ordenamiento jurídico, implemento la aplicación de Multas a aquellos Pro-

⁹ Congreso Nacional de Chile, Ley Núm. 20.536 sobre Violencia Escolar.

fesores e Instituciones que no cumplan con el deber de prevención y cuidado de sus alumnos menores de edad frente al grado de agresión y violencia a la que pueda estar sometida la víctima de Bullying. Es innovador en nuestra Legislación ya que significaría una sanción por “omisión del deber de cuidado”.

Algunos ejemplos en materia de sanciones son: para los funcionarios o trabajadores de instituciones educativas, deportivas o culturales que no reporten, toleren o propicien “cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio”, multas de hasta 100,000 pesos y del doble si hay reincidencia. Asimismo, para los medios que violen la intimidad de un menor o que divulguen datos de menores en procesos penales, la multa será de 200,000 a 2 millones de pesos, y del doble en caso de reincidencia.

Por su parte, en la Legislación de EE.UU. existen decenas de leyes, proyectos de ley, políticas y acuerdos para combatir el acoso en ambientes escolares, según el Estado del país que se trate, contemplados en el documento “Bullying and Cyberbullying Laws” de noviembre de 2012. Cada estado implementara sus propias políticas tendientes a solucionar esta problemática.

A modo ejemplificativo en dicho país, por cada cuatro niños matriculados, uno está intimidado regularmente. Solo 4 de 100 adultos intervienen en un acoso escolar y solo el 11 por ciento de los estudiantes ayuda a sus compañeros. Las estadísticas muestran que el 30 por ciento de los agresores han sido intimidados por otros estudiantes.

Según datos de Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus sigla en inglés), los estudiantes que intimidan, los acosados y testigos de acoso son más propensos a pensamientos suicidas. Solo el 2.4 por ciento de los acosados son más propensos a informar sobre la idea de suicidio y un 3.3 por ciento informa sobre un intento de suicidio.

El suicidio es la tercera causa de muerte entre los jóvenes. Cerca de 4,400 muertes al año, según los datos del CDC. Por cada suicidio entre los jóvenes, hay por lo menos 100 intentos de suicidio. Más de 14 por ciento de los estudiantes de secundaria han considerado el suicidio, y casi el 7 por ciento lo ha intentado”.

12.5 CONFLICTOS QUE PRESENTA LA LEY DE “BULLYING” EN ARGENTINA.

La problemática del Bullying no es un fenómeno nuevo dentro del mundo actual.

Algunos países como Suecia, Noruega, Francia, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos desde 1970 comenzaron a desarrollar leyes para proteger a sus menores del fenómeno del Bullying, basándose en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Los conflictos que presenta la legislación Argentina en materia de Bullying se han desarrollado sin que exista, en la actualidad la implementación de medidas legales determinantes para solucionar la problemática. Para ello, y, en primer lugar, podemos determinar no encontrar una Ley Nacional de aplicación efectiva en dicha materia.

Con relación a la legislación actual, el acoso escolar atenta contra el Art. 173 inc. 1 del Código Penal que determina un castigo al que infrinja a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. Asimismo, las problemáticas más graves de Bullying pueden atentar contra el Art 143 inc.1 del Código Penal que castiga la inducción al suicidio de otra persona.

En ambos casos, la jurisdicción de menores deberá tener en cuenta para la protección de la víctima, el cese inmediato del acoso por medio de medidas cautelares aplicadas al acosador y las sanciones respectivas implementadas por parte de la entidad educativa hacia el agresor.

Por su parte, en materia Civil y Comercial la responsabilidad no se aplica solo al menor, sino que los padres del niño acosador deberán responder por la conducta de su hijo.

En contrapartida, se han implementado determinados artículos, como alegar el caso fortuito para eximir al demandado de la responsabilidad objetiva emanada del art 1113 y 1117 del Código Civil y Comercial anterior. Actualmente reconocido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, con el fin de determinar un régimen de responsabilidad derivado del daño causado por cosas riesgosas o viciosas, incluyendo en forma explícita el carácter objetivo de la responsabilidad civil por daños causados por actividades que son riesgosas y peligrosas por su naturaleza, aplicando el mismo régimen legal, y equiparándolos.

La ley 26.892 fue denominada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación como ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas. Se trató de una denominación demasiado amplia, que va más allá del objeto que pretendió regular. En efecto, la conflictividad social en las instituciones educativas comprende más situaciones. Se tratan de conflictos sociales, ligados a acosos laborales, acosos y abusos sexuales etc, todas formas que entran en la llamada conflictividad social.

Podemos reconocer que, la norma representa una cuestión positiva respecto de la sanción de la ley, pero presenta sus puntos débiles.

Como aspecto positivo se determina que, la sanción es parte del aprendizaje y que sin sanción no hay restablecimiento del orden. Se reconoce positivamente, ya que tiende a encauzar la conducta. El reconocimiento de la mala actuación y la posibilidad de reparar el daño ocasionado está determinado en la presente ley.

Otro aspecto positivo, reconoce que, el Ministerio de Educación de la Nación conforme a la Ley 26.892 (art. 4) debería seguir los siguientes lineamientos: "Impulsar la constitución de un sistema de sanciones formativas dentro de un proceso educativo que posibilite al niño, niña, adolescente o joven hacerse responsable progresivamente de sus actos"; "promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de la enseñanza".

Por su parte, la disposición del art. 5 de la presente ley es ambigua ya que determina quedar "expresamente prohibida cualquier norma o medida que atente contra el derecho a la participación de los docentes, estudiantes o sus familias en la vida educativa institucional". Si bien se reconoce el derecho de participación, es suficiente con que un director determine una cosa y el alumnado diga otra para quede instaurado un conflicto institucional.

Analizando lo expuesto, se reconoce que existen disposiciones de la ley que no están ajustadas a la realidad social, y debido a ello no permite poner fin a la problemática. Un aspecto de gran relevancia es determinar que, la ley de Bullying sanciona por el Congreso de la Nación, se encuentra a la espera de ser ratificada por el Senado. Asimismo, en materia de responsabilidad los criterios quedan a consideración de los jueces para la solución de dicha problemática, debido a que no existen normas claras de aplicación efectiva.

13. LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL BULLYING.

Existe en nuestra legislación, un principio de derecho civil, que determina que los daños ocasionados a una persona o a su patrimonio deben ser reparados, y que la obligación de indemnizar recae en quien ha causado los daños y perjuicios o en la persona que deba hacerse cargo de éstos conforme a la ley. Esto determina, la atribución de responsabilidad.

Analizando lo expuestos podemos determinar, que en el ordenamiento jurídico existen dos tipos de Responsabilidades:

- Responsabilidad Contractual: ésta se origina por el incumplimiento doloso o culposo de una obligación contraída mediante un contrato. Esto supone, por lo tanto, la existencia de un vínculo jurídico previo de carácter contractual entre las partes.
- Responsabilidad Extracontractual: aquí no existe un contrato ni un vínculo jurídico relevante anterior que ligue al autor del daño con la víctima, sino que el perjuicio se produce simplemente como consecuencia del hecho ilícito. Asimismo, podemos determinar que existen disposiciones que hacen responsables en forma extracontractual, a los padres por los daños que han cometido sus hijos y a las instituciones educativas, por las conductas agresivas de sus alumnos siempre que haya ocurrido dentro de la institución ya que han obrado negligentemente. Esto es independiente de la responsabilidad penal que puede corresponderle al agresor, la cual será siempre personal.

13.1 ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESPONSABILIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

El nuevo Código Civil tiene aspectos relevantes a tener en cuenta en materia de responsabilidad, debido a que reconoce como finalidad la protección de la persona, el reconocimiento de los derechos personalísimos, determinando la protección de la dignidad, el cuerpo, el nombre de la persona, y la inviolabilidad de la persona, entre otros.

Es importante determinar que el nuevo código en materia de responsabilidad, (a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield) que ponía su focalización en los bienes, reconoce que el derecho de daño tiene un fin preventivo, “deber de prevenir” y determina el reconocimiento de la persona damnificada.

Conforme al criterio reconocido en el Art. 26 del C.C. y Com, el ejercicio de los derechos del niño y el adolescente ya no es rígido, los niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán ejercer por sí los actos que el ordenamiento jurídico les permita aun con la intervención de un representante legal que represente sus intereses.

Se reconoce en el Art. 638 C.C y Com, la figura de la Responsabilidad Parental como “El conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Por su parte, el nuevo Código Civil en el título V, capítulo I reconoce la responsabilidad civil determinando que, las disposiciones se aplicaran a la prevención del daño y su reparación.

En el Art. 1710 del C.C. y Com, se identifica el deber de prevención del daño estableciendo que, toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa de: evitar causar un daño no justificado; adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; No agravar el daño, si ya se produjo.

En la Sección 3, se conocen funciones resarcitorias: El Art. 1716 del C.C y Com, determina el deber de reparar: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código. Se determina la antijuridicidad si la acción u omisión que causa un daño no está justificada.

En cuanto a los factores de atribución de la Responsabilidad, el Art. 1721 del C.C y Com, determina que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa. El factor es Objetivo, cuando la culpa de que realiza el daño es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tal caso el responsable se libera, excepto disposición legal en contrario. El factor Subjetivo es la atribución de la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Por su parte el Art. 1730 del C.C y Com, reconoce el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el que es alegado por las Entidades Educativas, para eximirse de responsabilidad alegando que son hechos que no han podido ser previstos o que, habiendo sido previstos, no han podido ser evitados, el artículo determina la excepción de disposición legal en contrario.

Conforme el Art. 1736 del C.C. y Com, se determina que la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. No obstante, el juez podrá distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

Se establece el resarcimiento del daño y se reconoce a este cuando, se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. El Art. 1738 del C.C y Com, determina la indemnización que comprende, la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

El nuevo Código Civil reconoce en su Art. 1774 del C.C y Com, las acciones civil y penal de manera independiente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales. Asimismo, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: Si median causas de extinción de la acción penal; Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

13.2 PROBLEMAS DERIVADOS DEL CASO FORTUITO PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Debido a que la sociedad evoluciona más rápido que la legislación, existen conductas de violencia, irresponsabilidad y de omisión del deber de cuidado producidas dentro de las entidades educativas, que no pueden considerarse como conductas delictivas, por no encontrarse tipificadas como tales en el código penal de la nación, ya que como sabemos, en materia penal resulta inválido, considerar delito a aquellas conductas que no se encuentran determinadas en la ley.

En materia Civil se determinó la responsabilidad del Docente, en el Art. 1117 del Código Civil. La reforma del artículo, incorporado por la ley N° 24.830 del año 1997, estableció que "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito", limitándose la responsabilidad civil de los docentes.

En la actualidad, quien demande al propietario de un establecimiento educativo, tendrá la carga de probar la negligencia del docente, eliminándose la presunción de culpabilidad, ya que, anteriormente debía probar que había obrado con la diligencia debida. La responsabilidad recae en el dueño del establecimiento educativo quien, podrá alegar caso fortuito para eximirse de responsabilidad.

Con la reforma del Código Civil, existen cuestiones a resolver, ya que el daño es sufrido por un menor, el cual debería tener sus derechos garantizados conforme la Convención de los derechos de niño con jerarquía Constitucional. La existencia de normas poco claras, el vacío legal existente en materia de Bullying, hacen que los derechos del menor no estén garantizados. La responsabilidad, no es claramente atribuida. Por tal razón, diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) están tratando esta problemática de Bullying por el grado de violencia institucional que se vive en las sociedades modernas, con el objetivo de impulsar el tratamiento de una ley nacional que ponga fin a este flagelo social.

En el Art. 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, se determina la Responsabilidad de los establecimientos educativos, Estableciendo que, el titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

14. DISTINTOS ASPECTOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR CAUSAS DE BULLYING.

Sirve de apoyo para el siguiente trabajo la jurisprudencia emitida por La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala/Juzgado. Partes: G. R. J. c/ Babar Bilingual School Dominique Seguin s/ daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: A. Fecha: 3-jul-2009. En dicho fallo, se confirmó la sentencia que responsabilizó a la institución educativa demandada, haciendo extensiva la condena indemnizatoria a su compañía de seguros, por los daños y perjuicios ocasionados a un menor alumno del establecimiento que sufrió la agresión física de otro compañero, mientras se disponían a iniciar una clase de educación física en el campo de deportes del colegio. No corresponde en autos, eximir a la demandada de la responsabilidad objetiva emanada del art. 1117 CCiv., porque el caso fortuito alegado no puede operar en la especie, toda vez que resulta ajeno al comportamiento de los educandos.

Esta responsabilidad surge del deber de seguridad que estos establecimientos asumen como esencial e inherente a la prestación principal de educar.

El juez considero que, la obligación asumida por el establecimiento no es sólo a los fines de educar, sino que ello contempla un indudable deber de seguridad, que se expande tanto en el plano contractual como en el extracontractual. De allí que, de producirse daños en la persona del educando -tal como sucedió en autos- cabe pensar en el fracaso, por parte del obligado -el establecimiento educador-, en la tarea de vigilancia y control que sobre él pesaba, conforme la delegación temporal de la guarda material de los menores.

El caso fortuito requiere, para su configuración, la concurrencia de imprevisibilidad e inevitabilidad, asimismo, necesita que el hecho sea ajeno al establecimiento, elementos que no están reunidos, puesto

que los testimonios acreditan que el comportamiento agresivo del menor atacante no era imprevisible ni inevitable, así como tampoco el daño, este ocurrió dentro de sus instalaciones y en el horario del dictado de clases. Por ello, debe confirmarse la responsabilidad atribuida a la demandada. Asimismo, no pueden recibirse los agravios referidos a la falta de responsabilidad atribuida a los padres del menor agresor. Toda vez que sus progenitores no han sido ni demandados ni citados como terceros al pleito, pues buscar una condena respecto de quien no resultó ser parte de las actuaciones, no encuentra fundamento legal.

La jurisprudencia ha sentado un criterio amplio en torno a la admisión de la indemnización por gastos de atención médica, farmacéutica y de traslado. No se exigen comprobantes respectivos de cada uno de los gastos efectuados, sino que se presume su erogación en función de la entidad de las lesiones inferidas a la víctima. Por ello, en autos, dado que no ha sido cuestionada la envergadura de lesiones sufridas por el menor al ser agredido en el establecimiento educativo demandado por uno de sus compañeros, y teniendo en cuenta que el monto fijado guarda relación con las mismas, corresponde confirmar el monto establecido para esta partida indemnizatoria.¹⁰

También considero relevante imbuir la jurisprudencia del Tribunal de Primer Instancia del Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, Provincia de Córdoba. Partes: “Z.M.A. psia- Amenazas y Lesiones Leves- Corrección”. S N° 6-10/10/2014. El juez de Primera Instancia, resolvió hacer lugar a un hecho de amenazas y lesiones leves, del que resultó víctima el M.G.B y en el cual se determinó como supuesto autor a la joven Z.M.A en el marco del ámbito escolar por causa de “Bullying” y se puso en conocimiento al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. En cuanto al Análisis Jurídico del caso, la Dra. Lucrecia Marcato¹¹ teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos dá intervención al Estado, para la restructuración el orden alterado, sin necesidad de la aplicación de un poder punitivo. Si bien, se trató de un acoso escolar conocido como Bullying, dado por dos jóvenes con intereses antagónicos es importante destacar que las lesiones se provocaron dentro de una Institución Educativa. Existen diversas respuestas Estatales a dicha problemática. Por lo expuesto, se considera que el derecho constitucional a la educación se encuentra plasmado en el art. 14 in fine de la Constitución Nacional como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”¹² teniendo presente que, a partir de la reforma del 94, se incluyen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, (art. 75 inc. 22º). Cuando nos referimos a la protección de los Derechos Fundamentales del niño se identifica: 1) la dignidad e integridad personal de los menores ya que los niños no pueden ser sometidos a tratos violentos y/o vejatorios, 2) el acceso a los servicios de salud y asistencia integral del menor, 3) el acceso a una educación pública y gratuita, 4) el deporte y recreación, ya que los organismos estatales deberán garantizarlo juntamente con programas para niños con capacidades diferentes, 5) garantizar un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo del menor, 6) garantizar la libertad de expresión del menor en aquellos temas que les conciernen.

15. NOTAS PERIODÍSTICAS REFERENTES AL BULLYING.

En el presente trabajo de investigación, destaco la información periodística aportada por el Diario Clarin. Fecha: 25 de Agosto 2017. “La Convención de Derechos del Niño obliga a autoridades y colegios a evitar el Bullying”. La nota periodística en cuestión, determina la mirada del Abogado Juan Martin Morales sobre la responsabilidad de las autoridades en los casos de hostigamiento escolar: “El instrumento legal más importante que rige en materia de protección de derechos del niño, es sin lugar a dudas la Convención sobre los Derechos del Niño. Su preámbulo nos explica que los niños por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales. Por ello deben recibir la asistencia necesaria para poder asumir plenamente las responsabilidades dentro de su comunidad. Y reconoce que el niño, para el desarrollo armonioso y pleno de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En dicho prólogo, la Convención considera que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de

¹⁰ Asociación Argentina de Prevención del Maltrato Infanto- Juvenil. Fallo: Responsabilidad de la Escuela por Bullying. <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/articulos-juridicos>.

¹¹ Abogada, Profesora Universitaria, Meritorio Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, integrante del grupo de estudio “Nuevas Formas de Violencia”.

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26, inc. 1º.

los ideales de paz, dignidad, tolerancia libertad, igualdad y solidaridad". "La ley argentina de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles a los niños el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. Surge de ella la responsabilidad del Estado, la familia y la sociedad de velar por el pleno desarrollo de la personalidad y el goce de vida plena y digna del menor. La ley obliga a las autoridades y a los colegios a buscar los medios para evitar que tales conductas se produzcan".¹³

Otro aspecto relevante adquirido, es la información obtenida por medio de Radio Amanecer de fecha: 23 de Febrero 2017: "Bullying: fallo contra colegio privado ex alumnos de Avellaneda". En dicho fallo, la justicia resolvió dar lugar a la demanda y condenar solidariamente a los demandados por un caso de bullying en el Colegio "Gustavo M. Zuviría" de la ciudad de Avellaneda. La demanda se fijó en 20 mil pesos, además de condenar a los demandados, hoy mayores de edad. La resolución tiene fecha del 3 de febrero de 2017, en tanto que el expediente data del año 2013 y es una demanda contra el "Instituto y otros" por daños y perjuicios. La víctima, el menor Santiago S. denunció a través de sus padres "al colegio y a cuatro alumnos del mismo establecimiento, por los daños sufridos a raíz de un ataque sufrido en el Colegio Gustavo Martínez Zuviría el 26 de septiembre de 2012", cuando tenía 15 años de edad. En la sentencia, el Juez Civil de Primera Instancia, Dr. José María Zarza expresa "Fijo la indemnización en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.) que ha de llevar desde la fecha del ilícito civil en cuestión, un interés igual a la tasa activa empleada por el Banco Nación Argentina en operaciones de descuento". Asimismo, sentencia que "La suma que arroje la liquidación que han de practicar las partes deberá ser abonada dentro de los 10 días luego de quedar firme la aprobación de la liquidación". Por su parte, la víctima explico que, "cuando estaba en el baño del colegio fue maltratado por alumnos, que comenzaron a mortificarlo con burlas e insultos y luego pretendieron introducir su cabeza en un inodoro y asimismo tiraron de su ropa interior para provocarle sufrimiento".

Se destaca en el análisis que la Institución educativa, reconoce la agresión contra Santiago S. ya que los alumnos autores (hoy ex alumnos) fueron sancionados con amonestaciones.¹⁴

Con relación al flagelo social y educativo que genera dicha problemática, el Dr. Miglino especialista en derechos humanos expresa que, "Desde el año 2013 sufrimos los homicidios de Nayra Cofreces, cuyas asesinas fueron condenadas en Junín el 2 de mayo (ese día se conmemora el Día Mundial de la Lucha contra el Bullying) y Facundo en la Provincia de Salta. Más los suicidios en La Pampa de Milton y en el barrio porteño de Nuñez de Francisco en una secuencia de muertes que dejó atrás el primer gran caso de acoso escolar cuando un chico conocido como 'Junior' en la Ciudad de Carmen de Patagones fue 'la víctima' de Bullying quién decidió vengarse y terminó matando a tres compañeros en el año 2004".¹⁵

Un hecho trascendental que se produjo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue el caso de Francisco Rodríguez, un joven de 12 años quien se quitó la vida, tras caer de un piso once en un edificio del barrio porteño de Saavedra. De acuerdo a los informes proporcionados por distintas notas periodísticas, el joven les habría dejado una carta a sus familiares explicando las razones de su tremenda decisión. Rodríguez cursaba el tercer año en el instituto ORT Montañeses, en el barrio porteño de Núñez.¹⁶

De acuerdo a los testimonios proporcionados por los familiares de la víctima, quedó acreditado que el menor de edad, sufría continuas agresiones en la escuela, había pedido ayuda en reiteradas oportunidades a los docentes por el Bullying que padecía y ante la falta de respuestas se habría suicidado.

16. IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS PREVENTIVOS APLICADOS AL BULLYING.

En la actualidad, muchas investigaciones se han centrado en identificar y analizar los diferentes perfiles, conductas y características que muestran las víctimas, los agresores y los espectadores, con el objetivo de intervenir preventivamente dentro del ámbito del colegio, con aquellos menores de edad, que presenten perfiles de riesgo, para evitar o disminuir las causas de bullying. El trabajo de investigación, presenta determinados métodos empleados en el mundo, para evitar el maltrato escolar.

¹³ "La Convención de Derechos del Niño obliga a autoridades y colegios a evitar el bullying". Diario Clarín, 25 de Agosto 2017. https://www.clarin.com/sociedad/convencion-derechos-nino-obliga-autoridades-colegios-evitar-bullying_0_SJAweeDs-.html

¹⁴ Bullying: Fallo contra colegio privado ex alumnos de Avellaneda. Radio Amanecer, 23 de Febrero 2017.

ONG, Bullying sin Fronteras, 19 de Noviembre de 2017.

¹⁵ Diario Crónica de Buenos Aires, 22 de Mayo de 2015.

Es relevante poner énfasis en lo que el método incorpora ante casos de acoso grupal, en donde se produce la pérdida de la responsabilidad al actuar en grupo.

Este método, tuvo como finalidad re individualizar a los miembros de un grupo, para lograr que cada persona implicada (la víctima, el agresor y espectador) reflexione sobre la naturaleza de su actuación, las consecuencias y cambie sus planteamientos, hasta ser responsable de su conducta, una vez comprendido el perjuicio ocasionado. Se trata de un método estructurado, que se compone de tres fases: 1º) entrevistas individuales con los protagonistas del conflicto; 2º) entrevistas de seguimiento con agresores, víctimas y espectadores; 3º) reunión de grupo.

Por otro lado, podemos destacar que las estrategias de este método no se centran exclusivamente en el alumno problemático, sino que se tienen en cuenta otros factores contextuales de suma relevancia como, una estrategia efectiva de intervención que supone un acercamiento más proactivo y preventivo, vinculado asimismo con el ámbito familiar.

16.1 MÉTODO DE PREVENCIÓN “KIVA” APLICADO EN FINLANDIA.

Finlandia ha incorporado en la actualidad, este método efectivo en materia de Bullying ya que, entre otras cosas, se trata de un país que ha destinado grandes recursos a la educación, al considerar a esta última un asunto de Estado de gran relevancia. Es por ello, que se ha propuesto a terminar con el Bullying para mejorar el sistema educativo Nórdico.

El sistema Educativo Finlandés, se reconocer como uno de los mejores del mundo, es por ello que ha conseguido en los últimos años el digno primer puesto en educación superior, educación primaria y formación en el Índice de Competitividad Global (ICG). Debido a ello, las medidas destinadas a la educación han contribuido a crear una potente fuerza laboral con las competencias adecuadas para adaptarse a un contexto socioeconómico cambiante y que ha causado altos niveles de desarrollo tecnológico.

Este método es aplicado en el 90% de las escuelas de educación básica, y su éxito es tal que se ha convertido en una herramienta imprescindible a la hora de valorar y escoger cualquier centro del sistema educativo finlandés, tanto para trabajar, en el caso de los profesores, como para estudiar, en el caso de los alumnos. Debido a la aplicación del método, Finlandia está en camino de erradicar el maltrato escolar. Fue creado a propuesta del gobierno finlandés y la comunidad educativa de Finlandia.

° ¿En qué consiste el Método?

Este método, tiene como finalidad no centrarse en la dialéctica de la confrontación entre víctima y acosador, sino que tiende a poner la base en la actuación sobre los alumnos testigos que se ríen de la situación de maltrato. Los espectadores interiorizan las conductas del acosador como algo “normal” e incluso divertido, aunque tengan una opinión diferente. Debido a ello, lo que se busca es influir en los alumnos para que no participen indirectamente en el maltrato. Si esto se consigue, el acosador al necesitar del reconocimiento para proseguir con el bullying, cesa en la acción a causa de que no le aporta ningún beneficio. El método es sencillo pero eficaz, tiene como finalidad, lograr que los espectadores no festejen las gracias de los agresores.

Se aplica un “programa” para los estudiantes, con aproximadamente 20 clases, aplicadas en niños de entre 7 y 13 años donde se reconoce la edad de desarrollo del menor, para identificar las diferentes formas de “Bullying”. Asimismo, se trabaja con temarios desarrollados a lo largo del curso y en donde se enseñan valores morales como la empatía y el respeto por los demás. Se utilizan charlas, clases de yoga, manuales para el profesorado, vigilancia en el recreo etc. Por otro lado, para la aplicación del método es obligación de la Autoridad del Colegio (director) determinar un equipo conformado por tres adultos capacitados en la materia, que detecten e investiguen casos de acoso escolar “Bullying”. Primero determinan si el acoso es puntual o continuado. Después hablan con la víctima para tranquilizarla. Posteriormente hablan con los acosadores para sensibilizarlos y con los testigos, que son la piedra angular del programa, de esta forma se consigue reducir el acoso escolar.

Se realizaron estudios para ver cómo evolucionaba el programa y la incidencia que este tenía en los alumnos. Los resultados fueron muy satisfactorios ya que habían disminuido todos los tipos de acoso en las instituciones educativas. Debido a ello, el acoso escolar desapareció en el 80% de los colegios, y comenzó este método a interesar a todas las comunidades educativas a nivel Internacional.

El método no sólo resolvió el problema, sino que el programa también potenció el confort de los alumnos y la motivación de estos a la hora de estudiar, disparándose a través de este modo las buenas

calificaciones. Es así que, La embajada de Finlandia en Madrid afirma que un 98 por ciento de los 1.000 colegios que colaboraron en el programa en 2009 creyeron que la vida escolar había mejorado significativamente durante el primer año en el que se comenzó aplicar el método Kiva, algo que confirman numerosos estudios. Asimismo, el método ha recibido el Premio Europeo de Prevención del Crimen en 2009, entre otros y es noticia en Diarios nacionales e internacionales. Por su parte, destaca el Diario Digital y elconfidencial.com, referentes al "Acoso escolar" en su artículo publicado el 26 de enero de 2016, la necesidad de contar con protocolos de actuación como el Programa Kiva con el fin de prevenir la violencia. El programa, se basa sobre todo en el cambio de actitudes y actuación de los alumnos que no son ni víctimas ni agresores, para que apoyen a la víctima, en lugar de fomentar el acoso. Consiste en "la prevención" del Bullying en los colegios, a partir del cambio de actitudes y de la actuación de los alumnos para una convivencia basada en el respeto.

El Diario vilaweb.cat en su publicación del 4 de Febrero de 2016, se refiere al Programa Kiva, como "el método contra el acoso escolar que impresiona Europa" destaca, principalmente la intervención por medio de técnicas, entre los testigos que observan algún tipo de agresión dentro del aula. Se trata de crear conciencia y buscar influir en el grupo de estudiantes para que apoyen a la víctima y que manifiesten abiertamente que no aceptan las prácticas de abuso. En la actualidad, el Equipo IMECA en su página de "Convivencia y Aprendizaje Cooperativo", destacó en una nota periodística del 12 de Junio de 2017, un Programa de Prevención para el Bullying Escolar realizado por Luis Alonso Baños Barril, experto en convivencia y mediación en el ámbito educativo. La finalidad del programa aplicado con alumnos de quinto y sexto grado de colegio, consistió en prevenir el Bullying escolar por medio de la sensibilidad grupal sobre dicha problemática, inculcando a los alumnos actitudes, valores, normas de convivencia positivas y fomentando el propio autoconocimiento y autorregulación emocional.

17. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

El problema planteado al cual intentaré dar respuesta, será analizar si la Ley N°26.892, más conocida como "Ley Anti Bullying", es eficaz para proporcionar un marco legislativo acorde a la protección de los menores en casos de "Bullying".

En tal caso y por lo expuesto, considero que la ley tiene como finalidad, establecer normas claras y precisas, que atribuyan responsabilidades concretas ante la violación de derechos con jerarquía constitucional como lo son, los derechos del menor reconocidos en la Convención. Por esa razón, las autoridades deben actuar por medio de la aplicación de una ley, que, en sentido estricto, atribuya responsabilidad, los casos no deben quedar al arbitrio de jueces que, en muchas ocasiones, no reconocen los derechos del menor que ha sido víctima de Bullying.

Otro aspecto relevante a destacar es, la educación del menor que se debe enseñar e incorporar desde la infancia, los niños acceden desde muy pequeños al mundo digital, las redes sociales, los teléfonos móviles, etc. La labor de los padres y entidades educativas, es de suma importancia para la prevención de cualquier modo de agresión que pueda sufrir un menor. Sin embargo, en ocasiones los padres confiándose en la labor de los docentes no fomentan la enseñanza y prevención de los modos de agresión que se pueden dar dentro de las instituciones o minimizan la problemática.

El Bullying se puede definir como la acción que se lleva a cabo entre dos menores de edad, por un lado, el acosador y su víctima, caracterizada por amenazas, hostigamiento, humillación u todo tipo de molestias dadas dentro de las instituciones educativas.

El primer paso para la acción en contra de dichas situaciones es la detección, algo que resulta dificultoso ya que el menor víctima por miedo, no se siente preparado para denunciarlo en primera medida, antes sus padres o ante los docentes.

La prevención se relaciona con la posibilidad de evitar el riesgo, minimizar los maltratos y como aspecto fundamental, permite identificar a las personas que buscan afectar a otro par, por medio del Bullying.

Junto con la tipificación de la Ley, debe haber un paso previo que consista en que las personas comiencen a denunciar estos agravios. En este sentido, diferentes Organizaciones como "Antibullying" Argentina, plantean la necesidad de que los padres dialoguen con los menores, recurriendo a profesionales especializados en dicha problemática psicólogos y/o psiquiatras, y luego hagan la denuncia pertinente.

El Estado por su parte, debería proporcionar en todos los casos, profesionales especializados en la materia y equipos interdisciplinarios, para la recepción de denuncias y para la contención de las víctimas.

Siendo de gran trascendencia, la posibilidad de la creación de juzgados especiales en la materia que traten en forma efectiva la problemática del “Bullying”.

Se debe tener en cuenta que el “Bullying” no se erradica únicamente con la sanción de una ley y si bien esta puede ser mejorable en su redacción según los diferentes puntos de vista, es importante contar con políticas públicas eficaces como, la implementación de campañas nacionales de concientización dirigidas fundamentalmente a padres e hijos con el fin de trabajar en valores como el respeto, la solidaridad y el amor. Involucrar a padres en actividades de los menores, para el fortalecimiento del diálogo y la confianza.

La conclusión respecto de este primer interrogante: reconoce que, la modificación de la Ley N° 26.892 no proporciona por sí sola un marco legislativo eficaz para la protección del menor víctima de Bullying. Asimismo, la reforma legislativa de dicha ley, se debe dar con el propósito de lograr una protección integral de todos los menores de nuestro país, siendo necesario el tratamiento legislativo por parte del congreso de la nación.

Por otro lado, como conclusión al interrogante sobre la responsabilidad que recae en las Entidades Educativas por maltrato de menores, en la mayoría de los casos alegando caso fortuito, se eximen de responsabilidad, quedando el menor desprotegido en la preservación de sus derechos fundamentales

En la actualidad, no existe una imputación concreta de responsabilidad hacia los Entidades Educativas por violencia física provocada por alumnos menores de edad, dentro de los establecimientos educativos, si bien existen antecedentes jurisprudenciales de protección, los términos que emplea el código civil en virtud de la atribución de responsabilidad son ambiguos, quedando al arbitrio del juez establecer una reparación del daño, afectando los derechos del niño, de rango constitucional, con jerarquía superior a las leyes.

Con relación al vacío legal que presenta dicha problemática, es indispensable y necesaria la creación de una nueva figura legal que preserve la integridad de los menores. Asimismo, podemos destacar que las entidades educativas han avanzado en la implementación de técnicas concretas y efectivas, como la implementación de Códigos de Convivencia, y la incorporación de “métodos” para disminuir los índices de Bullying, implementados en otras partes del mundo.

El Ministerio de Educación por su parte, ha avanzado en el tratamiento de dicha problemática realizando campañas de concientización en los medios de comunicación, incorporando por medio de una línea telefónica un 0800 la atención primaria del menor víctima de Bullying.

Si bien, se reconocen intentos de mejoras, se requiere la sanción de una Ley Nacional de Bullying acorde a las necesidades que se presentan en la actualidad. Asimismo, métodos efectivos para disminuir los casos que habitualmente vemos en los medios de comunicación y alarman debido a que, son los menores los sujetos víctimas de dicha problemática que afecta a la sociedad en su conjunto.

18. CONCLUSIONES FINALES.

En particular, con referencia al tema elegido cuando el que sufre es un niño, me proporciona gran angustia, debido a que considero que constituyen el sector más vulnerable de nuestra sociedad.

El Bullying en los tiempos modernos, es algo común dentro de las entidades educativas y no diferencia zonas urbanas o rurales, escuelas públicas o privadas y cuestiones de género, se da dentro de todos los ámbitos.

Con el avance tecnológico, se han comenzado a utilizar desde muy temprana edad las redes sociales como Twitter, Instagram, Facebook, entre otras, que lejos de ser empleadas para intercambiar y nutrirse de información dentro de un mundo “que avanza” rápidamente, se utilizan como vehículos para acciones como Bullying y Grooming, afectando los derechos personalísimos.

El tema en cuestión existe desde la antigüedad, aunque siempre fue minimizado. Debido a ello, es responsabilidad de toda la comunidad educativa, darle un correspondiente tratamiento a dicha problemática, ya que en algunos casos termina con la vida de menores debido al grado de sufrimiento y hostigamiento que reciben.

Como criterio relevante podemos destacar, que se debe identificar y sancionar a las personas que buscan estas situaciones de agresión constante y en forma frecuente, haciéndolos responsables por dicho accionar.

Como aspecto relevante, considero que, los “métodos de prevención” son un aspecto fundamental para la concientización y que son de aplicación fundamental para disminuir los índices de Bullying. Ello, además del papel que juegan los padres, profesores, autoridades educativas, y todos los responsables del sistema educativo, no obstante, el menor aprende de la enseñanza que recibe.

Por su parte, que la Administración Pública deberá dotar de los recursos económicos, formativos y personales a todas aquellas entidades educativas del país para que estén debidamente capacitados, en el tratamiento de dicha problemática.

El Bullying, que anteriormente se identificaba simplemente con situaciones de maltrato entre iguales, en la actualidad destruye la autoestima y la confianza de la víctima del acoso, lo que puede derivar en estados depresivos o de ansiedad, que, le generaran dificultades en su rendimiento académico y adaptación social. Se materializa, por conductas de aislamiento, dificultad para adaptarse en su aula, falta de motivación, dispersión, malas conducta etc., entre otros comportamientos.

La cuestión planteada, adquiere relevancia jurídica puesto que se tratan de derechos fundamentales, los alumnos de las entidades educativas se deben sentir a salvo en su ámbito institucional, en donde forman su personalidad y adquieren el aprendizaje.

Entre los principales derechos que deben ser respetados dentro de "la escuela" están, el derecho a la salud, a la educación, alimentación, vivienda y a una vida libre de violencia.

Es importante, crear conciencia dentro del hogar y dentro de las entidades educativas sobre aquellos valores que se han ido perdiendo, como el respeto, el amor al prójimo, la tolerancia que, si bien pueden sonar ideales, son esenciales para la formación de un individuo.

Por otro lado, en materia de responsabilidad no existe un artículo del nuevo código civil que haga referencia en forma clara a la atribución de la misma, siendo un flagelo de gran trascendencia.

Es necesario el tratamiento legislativo ante el vacío legal que presenta dicha problemática. Considero que, se debe sancionar una ley con lineamientos claros y específicos que haga responsable, a los padres que tienen que obrar con el deber de cuidado respecto de sus hijos menores, así como también a las entidades educativas, que juntamente con ellos, tienen la obligación de educar en valores como el respeto y la valoración de la vida.

En los países desarrollados, se reconoce un tratamiento exhaustivo del tema, siendo Argentina un país en el cual, entre otras cosas por decisiones políticas no se ha dado tratamiento concreto a una ley acorde a dicha cuestión.

Reconozco como aspecto fundamental, la responsabilidad objetiva para imputar a las entidades educativas a cumplir con "sanciones", permitiendo la posibilidad de que, las familias de los menores agredidos obtengan una sentencia eficaz por daños y perjuicios ocasionados al menor víctima de Bullying como lo muestran los antecedentes jurisprudenciales citados en el presente trabajo de investigación.

De forma reiterada y habitual, tenemos en los medios de comunicación algún hecho nuevo de violencia escolar que llegan a provocar la existencia de víctimas fatales. Se origina debido a que, dichos menores, cansados de recibir hostigamiento y sin encontrar respuestas dentro del establecimiento educativo, deciden terminar con sus vidas.

Para concluir con el trabajo de investigación, es importante destacar, que debido al hecho de no haber ciertas medidas efectivas que eviten la problemática y siendo que, la legislación no es clara en materia de Bullying, queda al arbitrio de los jueces la atribución de responsabilidad siendo cada vez más los casos de Bullying en nuestra sociedad.

La ley Nacional actualmente, se encuentra promulgada pero no es de aplicación obligatoria para todo el ámbito de la Nación.

La problemática existe y en la mayoría de los casos se ignora. Las autoridades, habitualmente llegan, cuando el hecho ya se ha producido y el menor ha quedado en condiciones de vulnerabilidad, desamparado en la protección de sus derechos personalísimos.

En la provincia de Buenos Aires por su parte, la legislatura ha sancionado una ley en materia de Bullying, con buenas intenciones, pero el grado de violencia institucional que se vive en los Colegios es de suma gravedad, siendo una ley poco efectiva.

En esta problemática, se involucra no solo a la víctima y agresor, sino también a sus compañeros, a los padres y a las entidades educativas, que deberán trabajar en conjunto en forma "preventiva" para evitar que se den situaciones de agresiones entre menores dentro de los Colegios.

Por lo expuesto en el trabajo de investigación considero que, ambas redacciones de la ley son susceptibles de modificaciones, debemos emplear todos los recursos posibles para eliminar el riesgo de los niños menores de edad, dentro de los establecimientos educativos por todo acto sufrido en materia de Bullying.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, reconoce una serie de derechos y responsabilidades que unen a los niños con el Estado, la familia y la sociedad en su conjunto.

Se trata de un tema relevante en la actualidad, dado el aumento de los índices de Bullying y el grado de violencia con que miles de niños a diario se comunican, principalmente dentro de la escuela y por medio de las redes sociales.

Se requiere de respuestas claras y efectivas para evitar, que el menor se desarrolle en un clima hostil provocándole un déficit en el aprendizaje y dificultades para un crecimiento adecuado.

Es obligación de toda la sociedad, conocer y tratar de manera idónea al Bullying, a través de acciones y métodos concretos, destacando, por un lado, la fase preventiva de la violencia que es fundamental y que, se encuentra acompañada por un deber ético de la sociedad en su conjunto. Por otro lado, la imputación de responsabilidad es un aspecto relevante y concreto, que deberá ser tenido en cuenta para ponerle un freno a dicha problemática, juntamente con el poder sancionatorio de la justicia y el debido tratamiento en el ámbito civil, proporcionando un resarcimiento para la víctima y sus familiares debido a que, la educación es un aspecto básico para la convivencia dentro de una sociedad que tiene como finalidad evolucionar.

Como aporte personal, considero que es fundamental la participación de la familia del menor dentro de las entidades educativas, principalmente de los padres, con el objetivo de que se formen y crezcan en su labor, involucrándose en las actividades de sus hijos menores de edad. Ya que, si se pretende que las instituciones tomen todas estas responsabilidades, se debe restaurar toda la organización educativa, la función de los padres y la función de los profesionales dentro de las Instituciones.

19. BIBLIOGRAFIA:

- Voors, Williams, “Bullying. Acoso Escolar”. Ed: Oniro.-
- Molina del Peral, José y Vecina Navarro, Pilar “Bullying, Cyberbullying y sexting”. Ed: Piramide.-
- Lopez Jordan, Maria Elena, “La Intimidación Escolar o Bullying: un asunto serio” Ed: Gamma.-
- Serratte Mayoral, Rosa, “Bullying Acoso Escolar: Guia para entender y prevenir el fenómeno de la Violencia en las aulas”. Ed: Laberinto.-
- Olweus Dan, “Conductas de Acoso y Amenaza entre escolares”. Ed: Morata.-
- Ortega, Rosario “Agresividad Injustificada, Bullying y Violencia Escolar”. Ed: Alianza.-

20. FUENTES CONSULTIVAS.- SITIOS WEBS Y NOTAS PERIODISTICAS:

- Convención de los Derechos del Niño. Incorporada con la Constitución Nacional ref. 94.-
- Legislación Argentina: Código Civil de la Nación, Análisis de los Art. 1115; Art. 1117 previos a la reforma y la modificación introducida por la Ley 24.830 Sancionada el 11 de junio del 97.-
- Ley de Bullying 26.892 “Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas” Sancionada 11 septiembre 2013; Promulgada 1 Octubre 2013.-
- Ley de Bullying 14.750 de la Provincia de Buenos Aires.- Sancionada y Promulgada en 2015.-
- Ley de Chile N° 20.536 publicada el 17 de Septiembre del 2011 sobre Violencia Escolar.-
- Secretaría de Educación del Gobierno de Tamaulipas, México “Programa integral para prevenir la violencia Escolar”.-
- ADIDE Federación, “Asociación de inspectores de Educación”.
- Equipo ABA, “Anti Bullying Argentina”. Lic, en psicología Lucrecia Morgan.-
- Fundación INECO, “Dpto. Infanto-Juvenil”. Dirección San Martin de Tours 2887 CABA.
- “Observatorio Convivencia Escolar”, Facultad de Humanidades y Ciencia de la Educación, UCA.- Alejandro Castro Santander Director General.-
- Notas periodísticas provenientes de UN.org. “ONU sobre violencia contra la niñez”.-
- “Fundación Pro Bono”.-
- “StopBullying.gov” (página web)
- Aldiaargentina.microjuris.com.(página Web)
- “Kiva School Program”.- kivaprogram.net (página Web)